



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002595-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **MARIO LUIS PAUCAR SANCHEZ**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 566-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 02 de junio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado sustenta su recurso de apelación en los siguientes aspectos.

- La recurrida no ha considerado lo expuesto en su recurso de reconsideración, en el cual precisaba que sus instalaciones sanitarias se encuentran en optimas condiciones.
- No se ha cumplido con motivar el acto, lo que es contrario a las garantías del debido procedimiento.
- Con la Resolución N° 15041112016001770 de fecha 08/04/2016, se demuestra que con fecha 06/04/2016 se realizó una inspección ocular del predio en el cual se constató que el suministro que abastece a su departamento no tiene fugas.

Por lo que, en merito a lo expuesto, solicita se deje sin efecto la sanción que se le imputa;

Que, al respecto, según detalla el Informe N° 009-2016-GDU-SGFCU-Itv (Fs. 10-11) de fecha 27/05/2016, se ha podido verificar "humedad y presencia de hongos en el pasadizo de la vivienda ocasionador por fuga sanitaria del SS.HH., en el inmueble ubicado en Av. Militar N° 2068 Dpto. 202, Lince (...);

Que, según el artículo 11° del Reglamento Nacional de Edificaciones señala que los ocupantes de las edificaciones tienen el deber de mantener en buenas condiciones su estructura, instalaciones, servicios, aspecto interno y externo, debiendo evitar su deterioro y la reducción de las condiciones de seguridad que pudieran generar para las personas y sus bienes;

Que, es preciso señalar que en la Notificación de Infracción N° 10722-2016, Parte de Envió N° 046-2016-sgFCU y en el Informe N° 009-2016-GDU-SGFCU-Itv se consignan los hechos materia de infracción, además de ofrecer este ultimo, un panel fotográfico como sustento, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, en relación a los argumentos del administrado, cabe mencionar que mediante los Escritos de Anexo N° 02 y 03 (Fs. 26 y 27 respectivamente), el infractor señala los hechos conducentes a reparar los daños materia de infracción, en ese sentido, dicho reconocimiento corrobora la conducta infractora detectada por el personal municipal y a mérito del cual se le impuso la sanción administrativa, siendo aplicable el axioma jurídico "a confesión de parte, relevo de pruebas", no requiriendo por ende de probanza adicional en aplicación del Art. 165 de la Ley N° 27444, referente a hechos no sujetos a actuación probatoria, no sólo por la presunción de veracidad sino ante el reconocimiento expreso del infractor;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que





la conducta transgrede alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones normativas, acarrea sin excepciones la imposición de la sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 075-2017-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

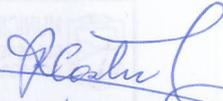
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **MARIO LUIS PAUCAR SANCHEZ**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 566-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 02 de junio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal (e)